



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 087 -2019-AMPI

Ica, 28 ENE. 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 012912, de 28/11/18, mediante el cual Renzo Gustavo Carlos García interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 387-2018-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018; el Oficio N° 943-2018-GA-MPI, de 28/11/2018 y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 007-2019-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, don Renzo Gustavo Carlos García interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 387-2018-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el contenido del Exp. Adm. N° 010808-2018, promovido por el administrado, sobre aplicación de pacto colectivo en relación a la jornada laboral de 06 horas diarias.

Que, el administrado pretende que la resolución impugnada se revoque y se declare procedente su pedido. Para ello, fundamenta que mediante pacto colectivo, reconocido por Resolución de Alcaldía N° 1596-98-AMPI, se acordó establecer, a partir del 01 de noviembre de 1998, la jornada de trabajo en 06 horas diarias en el turno día, noche y madrugada. En tal sentido, señala que la resolución impugnada contraviene los artículos 23°, 26° y 28° de la Constitución Política del Perú e infracciona el artículo 41° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Asimismo, hace referencia al artículo 9° del Reglamento Interno de Asistencia y Puntualidad de los Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica, donde se establece que la jornada ordinaria de trabajo es de 36 horas semanales, distribuidas en 06 días y en 3 turnos, lo que se estaría desconociendo en el acto resolutorio. También alega que no se está aplicando el artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; que la SUNAFIL ha señalado la discriminación en cuanto a la aplicación de pactos colectivos, determinándola como infracción grave; y hace referencia a que se estaría configurando hostigamiento de parte del empleador; entre otros argumentos contenidos en el recurso impugnatorio.

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que mediante Exp. Adm. N° 010808, de 03 de octubre de 2018, el administrado Renzo Gustavo Carlos García, solicita que se le reconozca la aplicación de convenio colectivo de 1998, relacionado a la jornada de trabajo de 06 horas diarias.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 387-2018-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado.

Que, mediante Exp. Adm. N° 012912, de 28 de noviembre de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 387-2018-GA-MPI.

Que, con Oficio N° 943-2018-GA-MPI, de 28 de noviembre de 2018, la Gerencia de Administración remite los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se resuelva el pedido del administrado.

Que, sobre la formalidad del recurso de apelación, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administración N° 387-2018-GA-MPI y, también, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de 28 de noviembre de 2018, ha sido evidentemente interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, toda vez que la resolución impugnada ha sido emitida el 09 de noviembre de 2018, por lo que resulta admisible y procede su examen conforme a ley.

Que, del recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 387-2018-GA-MPI, se desprende que el administrado, en concreto, pretende que se le aplique el Convenio Colectivo de 1998, donde se estableció una jornada de trabajo de 06 horas diarias en los turnos de día, noche y madrugada, a fin de que se le modifique su actual jornada laboral de 08 horas diarias pactada en su contrato de trabajo provisional sujeto al régimen laboral de la actividad privada; agregando también que en el artículo 9° del Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica, se encuentra establecida una jornada de 36 horas semanales, distribuidas en 06 días y en 03 turnos.

Que, fluye del expediente administrativo que esta Entidad Municipal suscribió con el administrado el Contrato de Trabajo Provisional Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, de 06 de setiembre de 2018, que corre a folios 43; asimismo, se ha emitido la Resolución de Gerencia de Administración N° 299-2018-GA-MPI, de 21 de setiembre de 2018, de folios 42; ello en estricto cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Exp. N° 1421-2015-73-1401-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contrato, en tanto se resuelva en forma definitiva el proceso principal.

Que, en el aludido contrato laboral, ambas partes, entre otros términos y condiciones, pactaron una jornada ordinaria de 08 horas diarias o 48 horas semanales de labores, las mismas que el administrado cumple incluso desde que empezó a prestar sus servicios; es decir, que su jornada laboral siempre ha sido la misma y no sufrió ninguna variación con la suscripción del aludido contrato de trabajo y con la emisión de la resolución gerencial antes señalada; por lo que se ha respetado la condición de servidor del administrado que viene manteniendo desde que inició el aludido proceso judicial; cumpliéndose así con el mandato cautelar en sus propios términos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin haber sido cuestionado, ni objetado por el administrado, ni el órgano jurisdiccional, ninguno de los términos y condiciones del referido contrato de trabajo y de la resolución administrativa.

Que, en tal sentido, se tiene que la Resolución de Gerencia de Administración N° 299-2018-GA-MPI y el Contrato de Trabajo Provisional Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, constituyen actos firmes que reconocen la jornada laboral de 08 horas diarias, la cual mantiene plena vigencia y eficacia jurídica, al no haber sido cuestionada, ni impugnada expresamente por el administrado, ya sea en la vía administrativa o judicial.

Que, ante ello, no resulta atendible que a través de este procedimiento se modifique la jornada laboral del administrado, vía aplicación del Convenio Colectivo de 1998 y demás documentos que cita en su recurso impugnatorio, pues de lo contrario se podría incurrir en responsabilidad, ya que se trastocarían actos administrativos que, como se ha indicado, oportunamente no han sido materia de expresa contradicción, ni impugnados en la forma establecida por ley; y, además, por cuanto con la emisión de tales actos firmes, que forman parte de un proceso judicial, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante medida cautelar; siendo que, en cualquier caso, el administrado, como obrero del régimen laboral de la actividad privada siempre podría acudir al órgano jurisdiccional para hacer prevalecer lo que pudiera considerar su derecho.

Que, no obstante, resulta relevante señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, consagra que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.

Que, el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo N° 854 – Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, modificado por la Ley N° 27671, señala que la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

Que, el artículo 35° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece una jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. De igual manera, la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, dispone que la jornada laboral del sector público es de 8 horas diarias o 48 horas semanales como máximo.

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 800, estableció para los servidores de la Administración Pública un horario corrido en una sola jornada de trabajo al día, específicamente de siete horas cuarenta y cinco minutos, de enero a diciembre, de lunes a viernes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03091-2009-PA/TC, ha señalado que *"En el caso de la Administración Pública, la jornada de trabajo se encuentra predeterminada por la ley, es decir, que constituye una materia negociable sujeta a los límites impuestos por el legislador. Así, el Decreto Legislativo N° 800 ha establecido una 'sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenticinco minutos' que 'regirá de lunes a viernes'. Como es evidente, esta limitación normativa a la jornada de trabajo genera que en la Administración Pública no pueda negociarse la reducción de la jornada de trabajo más allá de siete horas y cuarenticinco minutos"*.

Que, de las normas antes descritas y de lo determinado por el Tribunal Constitucional, se tiene que existe una regulación constitucional y legal de la jornada de trabajo máxima y la jornada específica para las instituciones públicas, la cual es imperativa y de ineludible cumplimiento.

Que, en atención a ello, debe señalarse que la jornada de trabajo pactada en el referido Contrato de Trabajo Provisional Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, que se encuentra reafirmada a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 299-2018-GA-MPI, es constitucional y legal, pues está acorde a la máxima jornada laboral consagrada en la Carta Magna y respeta la aludida jornada de trabajo específica que legalmente se ha establecido para los servidores de la administración pública.

Que, de otro lado, y sin perjuicio de lo antes señalado, debe considerarse que el inferior jerárquico, en relación al Pacto Colectivo de 1998, ya ha sustentado que la jornada de 06 horas diarias en los turnos de mañana, noche y madrugada, no fueron pactadas con el carácter de permanente, por lo que sólo ha regido por el periodo de un año, conforme al inciso c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, máxime cuando en las negociaciones colectivas de los años 2010 y 2014, no se hace mención expresa a la ratificación o renovación de la referida jornada de trabajo, por lo que se encuentra extinguida; señalándose, además, que en cuanto a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad, y al contenido del Oficio Circular N° 008-2017-SGRRHH-MPI, aludido en la solicitud primigenia del administrado, en cualquier caso el empleador está facultado legalmente para modificar y extender la jornada laboral hasta el máximo de 08 horas diarias o 48 horas por semana, conforme a las necesidades de servicio, lo cual ha sucedido con el administrado desde el inicio de la prestación de sus servicios y se mantiene provisionalmente hasta la actualidad, por mandato judicial.

Que, en relación a la propuesta de sanción por infracción grave y discriminación en la aplicación de pactos colectivos, que el administrado indica haber sido emitida por la SUNAFIL, así como la configuración de hostigamiento, debe considerarse que, tal como ya se ha determinado, esta Entidad Municipal ha emitido actos administrativos con los cuales ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto mediante medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional, donde se encuentra establecida la jornada laboral del administrado que se ajusta a la normatividad vigente, no resultando viable que administrativamente se modifique la misma con la aplicación de un pacto colectivo que se ha extinguido conforme ha sustentado el inferior jerárquico y, además, por cuanto tales actos no han sido formal y oportunamente contradichos y/o impugnados conforme a ley; pudiendo el administrado, en cualquier caso, proceder conforme a lo establecido por el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, finalmente, el administrado, en su solicitud inicial, indica que en la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, se resolvió que se cumpla con el Convenio Colectivo de 1998, lo cual fue solicitado por determinados servidores reincorporados por mandato judicial y a través de contratos a plazo indeterminado, con jornada laboral de 08 horas diarias y 48 semanales. Al respecto, se debe señalar que en tal resolución gerencial no se advierte el fundamento legal para modificar actos administrativos (contratos de trabajo y resoluciones administrativas que los aprueban) mediante los cuales se habría dado cumplimiento a mandatos judiciales, o si los mismos habrían sido impugnados oportunamente en la vía administrativa o judicial; por lo que no resulta ser pertinente para los fines de este procedimiento, tanto más si dicha resolución gerencial no fue objeto de examen y control en segunda instancia administrativa, no observándose tampoco que reúna los presupuestos de precedente administrativo, conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444; y, principalmente, porque allí se dispuso que sólo el petitorio se haga extensivo a los demás trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado que realizan labores en campo, más no así se hizo extensivo lo que expresamente se llegó a resolver; es decir, el cumplimiento del aludido convenio colectivo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Renzo Gustavo Carlos García, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 387-2018-GA-MPI, de fecha 09 de noviembre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 087 Fecha: 28 ENE. 2019
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 087 de Fecha: 28 ENE. 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abg. Carlos Javier Ramos Toranzo
SECRETARIO GENERAL (MP)

